

BOLETÍN TRIBUTARIO - 108

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. NO TIENE SUSTENTO ALGUNO EN EL DERECHO TRIBUTARIO QUE SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PROPIO DE LA LEGISLACIÓN PENAL, PUES LOS IMPUESTOS NO CONSTITUYEN UN CASTIGO, NI UN AGRAVIO AL CONTRIBUYENTE, SINO QUE SURGEN DE UN DEBER DE SOLIDARIDAD DE LOS CIUDADANOS, PARA COADYUVAR CON LAS CARGAS PÚBLICAS. NO PUEDE CONSIDERARSE DESFAVORABLE UNA NORMA FISCAL QUE, POR PRINCIPIO, PRETENDE EL BIEN COMÚN. (Sentencia del 17 de junio de 2010).
2. DEDUCCIÓN POR PÉRDIDAS EN BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO - PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA - PROVISIÓN PARA DEUDAS DE DIFÍCIL COBRO

La Sala realizó las siguientes consideraciones:

- **No es propia de la actividad financiera la venta de inmuebles** y sólo se efectúa tal operación por parte de la actora en casos excepcionales y para dar solución a las obligaciones de sus deudores. Por lo tanto, **no son activos fijos, y la pérdida en su enajenación no es deducible.**
- En la medida en que se conserve en el proceso de determinación del impuesto (requerimiento y liquidación) la misma situación fáctica, ello no obsta para que se presenten nuevos o mejores argumentos jurídicos, sin que se vulnere el **principio de correspondencia.**



- La **provisión del pasivo estimado** proviene de la posibilidad de que los TES puedan ser devueltos a la Nación por mora del deudor, razón por la cual **no tiene la naturaleza de una deuda de dudoso o difícil cobro**, toda vez que en caso de mora del deudor hipotecario sería la Nación quien tendría la facultad de cobro. (Sentencia del 10 de junio de 2010).

3. NIEGAN LA NULIDAD DEL INCISO 2 DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 1.1.2.3 DEL DECRETO 3139 DE 2006 “Por el cual se dictan normas relacionadas con la organización y funcionamiento del Sistema Integral de Información del Mercado de Valores –SIMEV”

La Sala efectuó las siguientes precisiones:

- La norma acusada versa sobre los requisitos que deben cumplir el emisor y las emisiones de valores para ser inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE, concretamente que la decisión de inscripción de acciones deberá adoptarse por la asamblea general de accionistas con el quórum y las mayorías establecidas en la Ley o los estatutos sociales para las reformas estatutarias.
- El actor sostiene que la norma acusada es nula porque viola el artículo 4 lit c) de la Ley 964 de 2005 que prohíbe al Gobierno Nacional modificar las normas del Código de Comercio en materia societaria.
- La Ley 964 de 2005 nada dijo sobre quórum y mayorías para que una sociedad anónima inscriba sus acciones en el RNVE. Tal circunstancia no significa *per se* que el acto acusado sea ilegal e inconstitucional, puesto que si bien no se refiere estrictamente a aspectos de la ley marco, tiene relación con esta. Es indiscutible que la inscripción de acciones en el RNVE solo es posible si previamente la sociedad decide hacer dicha inscripción, o lo que

OROZCO
&
asociados



es lo mismo, modificar sus estatutos. **(Sentencia del 12 de mayo de 2010, expediente 16704).**

FAO
12 de julio de 2010

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com